ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0003-1CP3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de encuestas y sondeos de opinión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez y suscrita por el diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Reforma Política-Electoral.

II.- SINOPSIS

Crear el Registro Nacional de Encuestas y Sondeos Públicos, bajo la administración del Instituto Nacional Electoral (INE), como ente regulador de las personas físicas o morales que deseen participar en la elaboración de Encuestas y Sondeos Públicos que sean publicados a través de cualquier medio de comunicación, durante las precampañas y campañas electorales federales y locales. Sancionar con penas de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien publique encuestas o sondeos de opinión, sin estar inscrito en el Registro Nacional de Encuestas y Sondeos de Opinión o, estando inscritos, su metodología y financiamiento no se encuentren conforme a derecho.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41 por lo que respecta a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 para la Ley General en Materia de Delitos Electorales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales** **Artículo Primero.** Se **agregan** los artículos 213 Bis y Ter a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue: **Capítulo III** **De las Encuestas y Sondeos de Opinión**
No tiene correlativo	**Artículo 213 Bis. El Instituto Nacional Electoral tendrá la obligación de crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Encuestas y Sondeos Públicos, que funcionará como un ente regulador de las personas físicas o morales que deseen participar en la elaboración de Encuestas y Sondeos Públicos que sean publicados a través de cualquier medio de comunicación, durante las precampañas y campañas electorales federales y locales.** **La habilitación de este Registro Nacional se dará 30 días antes del inicio de las precampañas y finalizará 15 días después de cada elección federal o local.**

No tiene correlativo	**Solo podrán emitir encuestas y sondeos, aquellas personas físicas y morales que previamente se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Encuestas y Sondeos Públicos, que dará inicio 15 días antes del acuerdo del Consejo General correspondiente, por el cual se da inicio el proceso electoral.** **Las personas físicas o morales que no se hayan registrado durante el plazo correspondiente, no podrán publicar por ningún medio de comunicación encuestas o sondeos de opinión. Hacer caso omiso a lo anterior, se estará a lo que dispone la Ley General en Materia de Delitos Electorales.** **El Registro Nacional de Encuestas y Sondeos de Opinión será operado únicamente vía internet, a través del sitio web del Instituto Nacional Electoral.** **Artículo 213 Ter. El Registro Nacional de Encuestas y Sondeos Públicos tendrá la autoridad para revisar, aprobar y supervisar las metodologías utilizadas en la realización de encuestas y sondeos públicos. Ello incluye:** **1. Evaluar la representatividad, precisión y fiabilidad de las técnicas estadísticas y muestrales empleadas;**

No tiene correlativo	**2. Validar las fuentes de financiamiento de las encuestas y sondeos públicos, a fin no afectar la imparcialidad y credibilidad de los resultados;** **3. Determinar y realizar observaciones específicas a los procedimientos de realización de encuestas y sondeos, garantizando su adhesión a los estándares y normativas del Consejo General y;** **4. Dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de sanciones y medidas en caso de que las encuestas o sondeos sean falsos o infrinjan las normativas establecidas.**
LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES **Artículo 7.** … **I. a la XIX.** … **XX.** Usurpe el carácter de funcionario de casilla*, o* **XXI.** Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo. **No tiene correlativo**	**Artículo Segundo.** Se **adiciona** una fracción XXII y se reforma la fracción XX y XXI del artículo 7 Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue: Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. a XIX. ... XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla**;** XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo**, o** **XXII. Publique encuestas o sondeos de opinión, sin estar inscrito en el Registro Nacional de Encuestas y Sondeos de Opinión o, estando**

No tiene correlativo	**inscritos, su metodología y financiamiento no se encuentren conforme a Derecho.**
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Los lineamientos para las personas físicas y morales que deseen la inscripción en el Registro Nacional de Encuestas y Sondeos de Opinión serán emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Omar Aguirre.